



Resolución R 7/2015 – Desplazamientos en autobús del personal de la Xunta de Galicia

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente
D. Fernando Cachafeiro García, vocal

En Santiago de Compostela, a 29 de octubre de 2015

El *Consello Galego da Competencia* (CGC), con la composición arriba expresada y siendo relator D. Fernando Cachafeiro García, dictó la siguiente Resolución en el Expediente S 7/2014, iniciado por la Subdirección de Investigación del CGC con ocasión de la recepción de un correo electrónico con el motivo “Monbus + saneamiento” del que se podría inferir la posible comisión de prácticas contrarias a la Ley 15/2007, DOG 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por parte da la empresa Castromil, S.A. (Monbus).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 8 de mayo de 2014 se recibió en el correo electrónico de la Subdirección de Investigación del CGC, un correo electrónico dirigido a una pluralidad de organismos y personal de la Xunta de Galicia, encabezado por el motivo “Monbus + saneamiento”. El correo electrónico aludía a la problemática que sufre el personal de la Xunta que se desplaza en el bus de funcionarios y remitía el siguiente enlace: <http://www.cntgaliza.org/?q=node/1710>.
2. En el indicado enlace, y bajo el título “Monbus discrimina a los trabajadores/as de la Xunta”, se recogía el siguiente texto:
*“A diario, un grupo muy numeroso de trabaxador@s nos desplazamos desde nuestros lugares de residencia, esparcidos por toda la geografía gallega, a nuestro posto de trabaxo en Santiago de Compostela, utilizando las líneas de transporte de viaxeros de la empresa Castromil, S.A.
Estas líneas de transporte estaban, hasta el 31 de diciembre de 2011, subvencionadas a través de un convenio de colaboración firmado el 26 de abril de 2011 entre la Xunta de Galicia y Castromil, S.A, existiendo, por lo tanto, dos tipos de tarifas bonificadas de carácter mensual:
Bonos verdes – De coste parcialmente subvencionado por la Xunta de Galicia para el personal funcionario y laboral de sus servicios centrales.*



Bonos rojos– De coste abonado en su totalidad por el resto d@s trabajador@s no incluidas en la categoría anterior.

En la actualidad, casi tres años después de la extinción del convenio, Castromil, S.A. de forma injustificada y discriminatoria sigue a aplicárseles estos dos tipos de tarifas a los usuarios, a pesar de las numerosas reclamaciones recibidas de muchos de nosotros solicitando información sobre las tarifas bonificadas de su servicio y los criterios de aplicación.

Esta situación discriminatoria y la falla de respuesta por parte de Castromil, S.A. en los diferentes intentos de una solución amistosa y extrajudicial, fue denunciada por un gran número de afectados ante la Dirección General de Movilidad e la Junta Arbitral de Transportes de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, y el Valedor do Pobo e incluso ante la Fiscalía Provincial da Coruña.

La Junta Arbitral de Transportes, en estos momentos, está estimando las reclamaciones presentadas reconociendo que Castromil, S.A. está actuando de forma discriminatoria y contraria al ordenamiento jurídico y obligando a la empresa a reintegrarles a los reclamantes todos aquellos prejuicios que se les irrogaron por discriminación respecto de los usuarios que si gozaron de la tarifa más económica.”

3. A la vista de lo expuesto, la Subdirección de Investigación del CGC inicio una información reservada, conforme a lo previsto en el artigo 49.2 LDC, efectuando diversos requerimientos para obtener información que permitirá esclarecer la veracidad de los hechos denunciados y su transcendencia jurídica.
4. Completada la información reservada, en fecha 30 de junio de 2015, la Subdirección de Investigación del CGC elevó al Pleno do CGC su propuesta de no incoar expediente sancionador y de archivar las actuaciones llevadas a cabo, conforme a lo previsto en el artículo 49.3 LDC, a non apreciar indicios de conducta contraria a la LDC.
5. El Pleno del *Consello Galego da Competencia* deliberó sobre este asunto en su reunión del 1 de octubre de 2015.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: competencia

1. Conforme al artículo 3 de la Ley 1/2011, do 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia, el *Consello Galego da Competencia* es el órgano competente para la aplicación ejecutiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de dicha ley.

Segundo: Objeto de la resolución

2. El artículo 49.2 LDC prevé que ante la noticia de la posible existencia de una infracción de la legislación de la competencia, la Subdirección de Investigación del CGC podrá realizar una información reservada, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Defensa de la Competencia.
3. Verificada, en su caso, la información reservada, el artículo 49.3 LDC prevé que el Pleno, a propuesta de la Subdirección General de Investigación del CGC, podrá acordar la non incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 e 3 LDC y el archivo de las actuaciones cuando considere que no existen indicios de infracción de la legislación de competencia.

Tercero: Valoración de la propuesta de archivo

4. El análisis efectuado por la Subdirección de Investigación del CGC le permite considerar lo siguiente:
 - I. Todos los convenios de colaboración y -adendas a los mismos- celebrados por la Xunta de Galicia con MONBUS restringieron a los usuarios al personal de servicios centrales de la Xunta de Galicia (Dctos 30-37). Nunca fueron incluidos los trabajadores citados en el correo electrónico del que trae causa esta investigación.



El primer Convenio celebrado con la Xunta de Personal, en 2001, afirma na cláusula 1.1. (“Objeto”) que “constituye el objeto del Convenio de Colaboración la fijación de las condiciones que regirán para el funcionamiento del servicio de “Transporte interurbano subvencionado para el personal de servicios centrales da Xunta de Galicia” en expediciones de servicios regulares de uso general, basadas en el pacto suscrito entre la Administración d la Xunta de Galicia y los representantes de los servicios centrales”

II. Ciertamente es que los trabajadores de los servicios periféricos y de otras instancias dependientes de la Xunta de Galicia (p.e., la Fundación para o Fomento da Calidad Industrial e o Desenvolvemento Tecnolóxico de Galicia) viajaron en los mismos autobuses que el personal de servicios centrales. Se beneficiaron de descuentos sobre la tarifa ordinaria. Dichos descuentos se instrumentaban por medio de la adquisición de “bonos rojos” en las dependencias señaladas por MONBÚS. La reducción de precio era menor a la que se estableció por Convenio para los trabajadores de servicios centrales, articulada a través de “bonos verdes”, adquiridos por aquellos con una minoración sobre el precio ordinario.

La circunstancia de que viajasen juntos ambos tipos de trabajadores no es relevante. MONBUS-CASTROMIL era (y sigue a ser) la concesionaria de los servicios de transporte interurbano desde un gran número de localidades a Santiago de Compostela. De hecho, los trabajadores encuestados reconocen que también compartían autobús con viajeros de tarifa ordinaria.

La concesión por parte de MONBUS de las condiciones económicas mejores a las ordinarias es una estrategia de la empresa para incrementar a su clientela. Al mismo tiempo, conforma una política pro-competitiva, pues baja el precio para un número muy elevado de clientes. Ahora bien, afirmar que la supresión de los bonos rojos para los trabajadores de servicios periféricos es discriminatoria respecto de los bonos verdes del personal de servicios centrales es sinónimo de afirmar que las tareas ordinarias son discriminatorias verbo de todo tipo de bonos destinados al personal autonómico.

III. A pesar de su denominación y clausulado, el denominado “convenio” entre MONBUS y un grupo de trabajadores de servicios centrales de la Xunta de Galicia no es un convenio de colaboración de los previstos en Ley 30/1992. En el mismo no intervienen la Xunta de Galicia. Por tanto, no sucede a los anteriores.



En realidad, se trata de un acuerdo celebrado entre una empresa de transporte e un grupo de clientes privados, en el que establecen las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación y la contraprestación de los usuarios del transporte. Como tal acuerdo, vincula exclusivamente a quien lo firma: MONBUS y los miembros del grupo negociador. Todos estos son trabajadores de servicios centrales.

A pesar de que en las reuniones de este grupo e en las conversaciones con MONBUS se aborda la situación de los trabajadores de servicios periféricos, nunca son incorporados formalmente al acuerdo (Dcto 44).

IV. No cabe hablar de abuso de posición de dominio discriminatorio por parte de MONBUS a la hora de celebrar el acuerdo con el colectivo de trabajadores de servicios centrales. MONBUS no cierra el mercado en absoluto. Cualesquiera otros trabajadores pueden negociar acuerdos de prestación de servicios con esta o con otra empresa de transportes para que los traslade a Santiago de Compostela. Así lo hizo, por ejemplo, un grupo de trabajadores de Ourense para los cuales la oferta de MONBUS no era satisfactoria.

V. O TSXG resolvió varios recursos formulados por MONBUS contra las resoluciones dictadas por la Junta de Arbitraje da Dirección General de Movilidad de la Xunta de Galicia por la exclusión de algunos trabajadores (que habían dirigido previas reclamaciones a la Dirección General). La STSX Galicia 60/2014, del 10 de diciembre, Sala de lo Civil y lo Penal, Sección 1ª, en un argumento que comparte esta SUBDIC, señala en el F.X. 5º que:

“Si como está probado los convenios que la Xunta de Galicia había concertado al respecto con la empresa demandante ya no estaban en vigor al tiempo de la reclamación, y que beneficiaban de forma diferenciada a dos grupos o colectivos, lo único que se mantiene es que la empresa Castromil ha quedado desligada de cualquier acuerdo y sólo debe respetar el precio máximo del billete. Dispone el art. 86.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes terrestres (ROTT (RCL 1990, 2072)) lo siguiente: "Los servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general se prestarán respetando las tarifas establecidas en el título concesional, con las actualizaciones que hayan tenido lugar desde la formalización inicial o desde la última modificación de aquél. Salvo que en el propio título concesional se establezca otra cosa, las tarifas señaladas en éste tendrán la consideración de máximas, pudiendo, en consecuencia, cobrar el concesionario a los usuarios cualquier precio inferior a aquélla.



(...) Dado que ya no existe ayuda económica de la Xunta y el laudo no expresa que el título concesional establezca otra cosa, la fijación de tarifas, siempre que se respeten las máximas, es mera política comercial que entra en el ámbito de su libertad empresarial, como empresa privada que es la actora y que como libertad fundamental tiene su amparo en los arts. 53.1 en relación con el 38, ambos de la Constitución (RCL 1978, 2836), y como tal vincula a todos los poderes públicos, que deben garantizar y proteger su ejercicio. Si dentro de esta política comercial prima a un colectivo diferenciado con un descuento especial (bonos verdes) y a otro también diferenciado con otro descuento, aunque menor (bonos rojos), es porque legalmente no existe norma que se lo impida al haber caducado o finalizado los convenios previamente existentes”.

5. En consecuencia, para a Subdirección de Investigación entiende que CASTROMIL S.L. (MONBUS) no incurrió en ninguna de las infracciones señaladas en el escrito de denuncia, por el que solicita el archivo do expediente al Pleno do CGC.
6. El Pleno del *Consello Galego da Competencia* considera que estamos ante una cuestión de legalidad ordinaria que ya ha sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes. Las facultades do CGC se circunscriben a aplicar la Ley de Defensa de la Competencia que prohíbe las conductas colusorias (art. 1), el abuso de posición dominante (art. 2) y el falseamiento de la competencia por actos desleales (art. 3). En el curso de la información reservada practicada por la Subdirección de Investigación no se han observado indicios de la existencia de ninguna de las prácticas anteriormente descritas, por lo que procede confirmar la propuesta de no incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones.



En consecuencia, el *Consello Galego da Competencia* con la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

ACUERDA

ÚNICO: No incoar expediente sancionador e, consiguientemente, archivar las actuaciones iniciadas con ocasión de la recepción, el 8 de mayo de 2014, en la dirección de correo electrónico corporativo del Subdirector General de Investigación del Consello Galego da Competencia, de un correo electrónico masivo encabezado por el motivo “Monbus + saneamento”, del que se podría inferir la posible comisión de prácticas contrarias a la Ley 15/2007, DOG 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, por parte de la empresa Castromil, S.A. (Monbus).

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación del *Consello Galego da Competencia* e notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe ningún recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo no Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.”